

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	05001 33 33 004 2020 00166 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	LEONARDO EMILIO ZAPATA DIAZ Y OTROS
DEMANDADOS:	NACIÓN – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:	Inadmite demanda para que subsane requisitos –art 162 y otros CPACA.

A través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de **Reparación Directa**, consagrado en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, los señores LEONARDO EMILIO ZAPATA DIAZ, ESPERANZA DE JESÚS ARROYAVE DE ZAPATA, RAÚL IGNACIO ZAPATA ARROYAVE, PAULA ANDREA ZAPATA ARROYAVE, VÍCTOR ADOLFO ZAPATA ARROYAVE, LUISA MARIA CORREA ZAPATA, SANTIAGO CORREA ZAPATA, VALENTINA CORREA ZAPATA, KEVIN ALEJANDRO ZAPATA EUSSE, MARIANA ZAPATA EUSSE, MARIA SALOMÉ ZAPATA HERNÁNDEZ, EZEQUIEL ZAPATA HERNÁNDEZ, LUIS ALFONSO ZAPATA DIAZ, LUZ MARINA DEL SOCORRO ZAPATA DIAZ Y ANGELA MARIA ZAPATA DIAZ instauraron demanda en contra de LA NACIÓN – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – RAMA JUDICIAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN con el objetivo que se declare administrativamente responsables a dichas entidades por los perjuicios ocasionados a los convocantes producto de la privación injusta de la libertad de que fue objeto el señor Leonardo Emilio Zapata Diaz.

Por reparto realizado el 31 de agosto de 2020, correspondió a este Despacho, quien luego de examinar el escrito de demanda y sus anexos, advierte:

1. En virtud de lo dispuesto por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 que reza:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

En consecuencia, la parte demandante deberá acreditar el envío de la demanda a los correos electrónicos de las entidades demandadas dispuestos para tal fin, toda vez que no se observa que tal requisito haya sido cumplido virtual o físicamente.

2. En cumplimiento de lo preceptuado por los artículos 3 y 6 del Decreto 806 de 2020, el escrito por medio del cual pretenda subsanar las irregularidades anotadas en los numerales anteriores, dentro del término legal para ello deberá enviarse al correo electrónico del Juzgado adm04med@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al correo electrónico a la entidad demandada.

Visto lo anterior, de conformidad con lo señalado en el artículo 170 del CPACA –Ley 1437 de 2011-, se **INADMITE** la demanda, a fin que en el término de diez (10) días, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante corrija los defectos antes mencionados.

NOTIFÍQUESE,



EVANNY MARTÍNEZ CORREA
Juez

PL

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de hoy **21 de septiembre de 2020** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

Angela María Echeverri Ramírez
Secretaria